

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00733-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante aporta los resultados del trámite de notificación a la demandada ANA RUTH HERNÁNDEZ GARCÍA mediante mensaje de datos al correo electrónico informado por la NUEVA EPS, así mismo allega el resultado de notificación del demandado JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ GARCÍA a la dirección física también informada por dicha Eps. Por otra parte, el apoderado solicita el emplazamiento del demandado ÁLVARO ANTONIO MAYORGA VILLAMIZAR toda vez que no fue posible su respectiva notificación. De otra parte, el abogado DANIEL FIALLO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.773.338, allega memorial informando a la parte actora su renuncia. Para lo que estime proveer. (MV)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte que:

1. Respecto del trámite de notificación de la demandada **ANA RUTH HERNÁNDEZ GARCÍA** mediante mensaje de datos al correo electrónico informado por la **NUEVA EPS** (Aparte Pdf 09 – C1), en vista de que los yerros fueron subsanados y dicho resultado arrojado fue positivo, se tiene por notificada a la demandada desde el **01 de julio de 2022**.
2. Respecto del trámite de notificación del demandado **JOSE DAVID HERNANDEZ GARCIA** se evidencia que:
 - a) El trámite de notificación enviado a la dirección electrónica informada por la NUEVA EPS, dio como resultado (**EL CORREO NO EXISTE O SE ENCUENTRA INACTIVO.**), sin embargo, dicho memorial presentaba errores mediante los cuales el apoderado de la parte actora, confundía el trámite de notificación por correo electrónico y las realizadas a la dirección física.
 - b) Posteriormente, el apoderado realiza el trámite de notificación a la dirección física de conformidad con el **artículo 291 del C.G.P.**, sin embargo, presenta errores como:
 - En el citatorio no se le indica el tiempo adecuado para comparecer como lo indica la norma en mención de conformidad con el **artículo 291 - numeral 3¹ del C.G.P.**
 - Confunde los términos de la **Ley 2213 de 2022** y los del **C.G.P.**, pues le menciona que: **“De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, transcurrido 10 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo”** y posteriormente en el mismo memorial le advierte que: **“(…) términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento (...).”** lo que resulta totalmente incoherente.
3. Respecto del trámite de notificación del demandado **ÁLVARO ANTONIO MAYORGA VILLAMIZAR** se evidencia que:
 - c) El apoderado intenta el trámite de notificación del demandado al correo perteneciente al señor **JOSE DAVID HERNANDEZ GARCIA** el cual fue informado por la Eps.

¹ (...) le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los **cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

- d) Presente el mismo error mencionado en el **literal (b) del punto dos (2)**.
- e) Así mismo no se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico del demandado esto es mayorgaalvaro75@gmail.com y mucho menos se aporta la prueba que así lo demuestre, siendo esto un requisito determinado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022² inc. 2^{o3}**.

En consideración a lo anterior, desde ya este Despacho le informa a la parte actora que, no se pueden confundir y mucho menos equiparar las dos normas, esto es, lo correspondiente el **artículo 291 y s.s. del C.G.P.** y al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, toda vez que, las dos son muy diferentes respecto del trámite y de la fecha en la que se tiene por notificado a los demandados.

Por ende, ha de comprenderse que la **notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es aplicable en sede de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación), cuando se realiza el envío como mensajes de datos a una dirección electrónica**; es por ello que, no puede confundirse la notificación reglada por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, con la personal y por aviso del **C.G.P.**, puesto que **la primera, como ya se dijo, es de forma digital, mientras que la segunda se materializa con el envío del citatorio al Domicilio o dirección física del demandado**. (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que **SURTA NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación del demandado **JOSE DAVID HERNANDEZ GARCIA**, de conformidad con lo normado en los **artículos 291 y s.s. del C.G.P.** **cuidando que el citatorio, reúna los requisitos señalados en las normas en cita**. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a la citada que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, **debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica como a continuación se indica, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado**.

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le pone de presente además, lo normado en el **Inc. 2° del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.** **(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...)** luego, no requiere autorización para realizar el trámite de notificación a la parte pasiva, solo haber informado previamente la dirección. (Cursiva y subrayado por el Despacho).

Aunado a lo anterior y previo acceder a la petición respecto del emplazamiento del demandado **ÁLVARO ANTONIO MAYORGA VILLAMIZAR**, **REQUIÉRASE** a la entidad **NUEVA EPS S.A. -CM**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **ÁLVARO ANTONIO MAYORGA VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.092.351.220**, quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Finalmente, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora el abogado **DANIEL FIALLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.773.338**, allega

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier **prueba del envío y recepción** en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

³ **Inciso 2:** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

memorial con la renuncia al poder conferido, reconocido mediante providencia de fecha y debidamente notificado al demandante, este Despacho procederá aceptar la renuncia del mismo.

En razón de lo anterior, se le **REQUIERE** a la parte actora para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **ANA RUTH HERNÁNDEZ GARCÍA** desde el **01 de julio de 2022**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que **SURTA NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación del demandado **JOSE DAVID HERNANDEZ GARCIA**, de conformidad con lo normado en los **artículos 291 y s.s. del C.G.P. cuidando que el citatorio, reúna los requisitos señalados en las normas en cita**, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUIÉRASE a la entidad **NUEVA EPS S.A. -CM**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **ÁLVARO ANTONIO MAYORGA VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.092.351.220**, quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado el abogado **DANIEL FIALLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.773.338**, al poder que le fuera reconocido por este Despacho mediante auto de fecha **21 de enero de 2022** (Aparte Pdf **04 – C1**).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE LTDA.**, para que, dentro de los **10 días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia**, designe nuevo apoderado judicial, a fin de asumir su defensa en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00742-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 28 de marzo de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 120.879
TOTAL	\$ 120.879

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 120.879).

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00211-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 22 de junio de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.338.172,08
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 16.700
TOTAL	\$ 3.354.872,08

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 3.354.872,08).

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00211-00

DTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. - NIT. 860.050.750-1

DDA: MARTHA HELENA AGUDELO SERRANO - C.C. 37.916.500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte interesada solicita respuestas de las entidades bancarias. Para lo que estime proveer. (MV)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y de acuerdo a lo solicitado por la parte actora, este Despacho, previo a continuar con el trámite peticionado, ordena **REQUERIR** a la apoderada de la parte interesada para que informe el trámite dado al **OFICIO No. 006CP** de fecha **12 de mayo de 2022** y deberá allegar las evidencias del caso, en cuanto a la radicación del mismo ante las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR** y **BANCO DE OCCIDENTE**.

Ahora bien, obra en el cuaderno de medidas cautelares respuestas de las entidades financieras **BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA**, donde informan que la demandada no posee vinculo ni productos con las mismas.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00246-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 22 de junio de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 97.414
TOTAL	\$ 97.414

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 97.414).

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

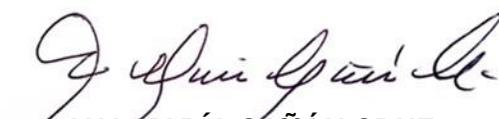
Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00310-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 22 de junio de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 158.690
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 11.250
TOTAL	\$ 169.940

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 169.940).

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. ROMÁN ÁNDRES VELÁSQUEZ CALDERÓN** obrando como endosatario del **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**; para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **22 de junio de 2023**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00721-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega el trámite de notificación que correspondería a la parte demandada a través de mensajes de datos, sin embargo; se observan yerros que impiden continuar con el trámite procesal correspondiente. Para lo que estime proveer. (MV)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte que:

1. No se le indica correctamente en el contenido de la citación, la dirección física del juzgado; pues es la parte pasiva quien elige el modo en que comparecerá, pues le menciona “**Carrera 12 # 13-08**” siendo lo correcto:

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Confunde los términos establecidos en la **Ley 2213 de 2022** con los establecidos en el Código General del Proceso, pues le indica: “transcurrido 10 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de: fecha de providencia el día 03/ mes 05/ año 2023/ , emitido por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.”

En consideración a lo anterior, desde ya este Despacho le informa a la parte actora que, no se pueden confundir y mucho menos equiparar las dos normas, esto es, lo correspondiente el **artículo 291** y **s.s.** del **C.G.P.** y al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, toda vez que, las dos son muy diferentes respecto del trámite y de la fecha en la que se tiene por notificado a los demandados.

Por ende, ha de comprenderse que la **notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es aplicable en sede de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación), cuando se realiza el envío como mensajes de datos a una dirección electrónica;** es por ello que, no puede confundirse la notificación reglada por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, con la personal y por aviso del **C.G.P.**, puesto que **la primera,** como ya se dijo, es de **forma digital,** mientras que **la segunda se materializa con el envío del citatorio al Domicilio o dirección física del demandado.** (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de la demandada **MYRIAM PEDROZA PEREZ**, de conformidad con lo normado **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**¹, cuidando que el mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

Ahora bien, previo a reconocer personería a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, se requiere a la parte actora para que allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, toda vez que el allegado al plenario mediante mensaje de datos, es otorgado desde el correo electrónico kostos@asfcredito.com y no desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, esto es notificaciones@ban100.com.co, por lo que deberá tenerse en cuenta lo normado en los **incisos 2 y 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**², así las cosas; deberá allegar las evidencias necesarias que den cuenta de ello.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² **Inciso 2-** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Inciso 3-** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos **desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003027-2023-00001-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el expediente proviene del Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, así mismo; se observa la necesidad de corrección del auto que libró mandamiento de pago, respecto del nombre del demandado. De otro lado; el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado JUAN SEBASTIAN HERRERA CAÑAS, al correo electrónico debidamente informado dentro del proceso. De igual manera, se encuentra pendiente por aceptar la revocatoria del poder del abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.221.614 y reconocer personería a la sociedad COBRANDO SAS – Sigla: COBRANDO BPO identificada con NIT: 830.056.578-7 quien a su vez designa como nuevo apoderado judicial de la misma, dentro del proceso al abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860, (Aparte Pdf 016 – C1). Para lo que estime proveer. (MV)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A - Sigla: MIBANCO SA

DEMANDADO: JUAN BAUTISTA HERRERA CAÑAS

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el **artículo 286** del **C.G.P.** y a fin de dar continuidad al trámite procesal correspondiente se ha de **CORREGIR** el numeral **“PRIMERO”** del auto que libró el mandamiento de pago fechado **21 de febrero de 2023**, por cuanto se consignó como nombre del demandado **“JUAN SEBASTIÁN HERRERA CAÑAS”**, pues si bien el apoderado relaciona dicho nombre en el escrito de la demandada, lo cierto es que conforme al título valor lo correcto es **“JUAN BAUTISTA HERRERA CAÑAS”**, en consecuencia, dicho numeral quedará así:

“...en tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MiBanco de la Microempresa de Colombia S.A. “MIBANCO”, contra JUAN BAUTISTA HERRERA CAÑAS, por las siguientes sumas de dinero:

(...)”

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido. Igualmente, la parte interesada deberá notificar a la pasiva, la corrección efectuada por esta providencia.

Por otra parte, en razón a que la demandada fue debidamente notificada, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A - Sigla: MIBANCO SA, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra el demandado **JUAN BAUTISTA HERRERA CAÑAS**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 1261274**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, el **Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga**, mediante auto del **21 de febrero de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, los intereses corrientes, otros conceptos e intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Luego con posterioridad este Despacho, avoca conocimiento del presente proceso con ocasión a los Acuerdos **PCSJA22-12028** y **CSJSAA23-116** de **2023**.

Ahora bien, en cumplimiento del **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **JUAN BAUTISTA HERRERA CAÑAS**, desde el **12 de mayo de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. Por otra parte, es lo cierto que mediante auto de fecha **21 de febrero de 2023** se reconoció personería al abogado **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 88.221.614**, luego con posterioridad, la parte actora; allega memorial otorgando nuevo poder a la sociedad **COBRANDO SAS – Sigla: COBRANDO BPO** identificada con **NIT:**

830.056.578-7 y quien a su vez designa como apoderado judicial de la misma, dentro del proceso al abogado **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 91.012.860**, (Aparte Pdf 016 – C1), razón por la cual, se entenderá por terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: **“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”**, y en el caso de marras se ha otorgado nuevo poder designando nuevo vocero judicial.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **“PRIMERO”** del auto que libró el mandamiento de pago fechado **21 de febrero de 2023**, en cuanto al nombre del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **JUAN BAUTISTA HERRERA CAÑAS**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 4.632.071**; tásense.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SÉPTIMO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

OCTAVO: TENER por revocado el poder otorgado al abogado **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 88.221.614**.

NOVENO: RECONOCER personería a la sociedad **COBRANDO SAS – Sigla: COBRANDO BPO** identificada con **NIT: 830.056.578-7** quien a su vez designa como apoderado judicial de la misma, dentro del proceso al abogado **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.012.860**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1962108, del 07/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00193-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante aporta los resultados del trámite de notificación por mensaje de datos a los correos electrónicos informados dentro del proceso, correspondiente a los demandados SAUL ROJAS GOMEZ y JOSE GELVER MC' CORMICK JURADO. Para lo que estime proveer. (MV)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo; al examinar los documentos aportados, si bien; se evidencia que se adjuntan los anexos del presente proceso en lo que sería la notificación electrónica a los demandados, no se allega el citatorio con la información correspondiente del proceso, partes y demás información relevante, así como tampoco los respectivos términos.

En consideración a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que realice **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** la notificación por correo electrónico, atendiendo cabalmente todos los presupuestos normativos contenidos en el **artículo 291 del C.G.P.** y/o la **Ley 2213 de 2022¹**, en cuanto resulten pertinentes; o de lo contrario allegar las evidencias del caso, al correo electrónico del Despacho j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otra parte, se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a.** mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
 - b.** copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00218-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega el trámite de notificación que correspondería a la parte demandada a través de mensajes de datos, sin embargo; se observan yerros que impiden continuar con el trámite procesal correspondiente. Para lo que estime proveer. (MV)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte que:

1. No se le indica en el contenido de la citación, la dirección física del juzgado; pues es la parte pasiva quien elige el modo en que comparecerá, siendo esto:
 - **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
 - **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Se le indica de forma errada la fecha de la providencia a notificar indicándole “**SIETE (07) de MAYO de 2023**” siendo esto “**17 de mayo de 2023**” (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación del demandado **JAVIER ENRIQUE LAMOUROUX DUEÑAS**, de conformidad con lo normado **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**¹, cuidando que el mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
 - b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00230-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado GERMAN FAJARDO MANTILLA, al correo electrónico debidamente informado dentro del proceso. Para lo que estime proveer. (MV)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. - Sigla: BANCOOMEVA

DEMANDADO: GERMAN FAJARDO MANTILLA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO COOMEVA S.A. - Sigla: BANCOOMEVA, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra el demandado **GERMAN FAJARDO MANTILLA**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **PAGARÉ No. 00210108207507**, **PAGARÉ No. 00000385776** y **PAGARÉ No. 00002852953700**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **17 de mayo de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **GERMAN FAJARDO MANTILLA**, desde el **15 de junio de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto

a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **GERMAN FAJARDO MANTILLA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 5.549.964**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2023-00276-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole el abogado DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA, allega memorial informando a la parte actora su renuncia. Así mismo; se advierte que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con lo requerido en providencia de fecha 26 de mayo de 2023 en el numeral SEGUNDO; igualmente, se pone en conocimiento respuesta de la EPS Salud Total y se requiere a la parte actora para que designe nuevo apoderado. Para lo que estime proveer. (MV)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial notificando a la parte actora, la renuncia al poder conferido y reconocido por esta agencia judicial mediante auto de fecha **26 de mayo de 2023**; este Despacho procederá **ACEPTAR** la renuncia del mismo.

De otro lado, se le solicita a la parte actora para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.

Igualmente, obra en el cuaderno de medidas cautelares (Aparte Pdf 06 y 08 – C2) respuesta de la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, mediante la cual informan datos de ubicación y posible notificación de los demandados:

- **LILIANA MILENA CHONA JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.546.996.**
- **PEDRO ELIAS VILLALBA MALAVER** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.287.394.**

Razón por la cual, se le **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **26 de mayo de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Teniendo en cuenta la información aportada por la entidad de salud.

Finalmente, se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación **por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.**

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

En virtud de lo anterior; el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.773.338**, al poder que le fuera reconocido por este Despacho mediante auto de fecha **26 de mayo de 2023** (Aparte Pdf 07 – C1).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - Sigla: COOMULFONCES LTDA** representada legalmente por la señora **NORMA BADILLO RAMIREZ**, para que; dentro de los **10 días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia**, designe nuevo apoderado judicial, a fin de asumir su defensa en el proceso de la referencia.

TERCERO: PONE EN CONOCIMIENTO respuesta de la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.** (Aparte Pdf 06 y 08 – C2), mediante la cual informan datos de ubicación y posible notificación de los demandados.

CUARTO: Este Despacho **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **26 de mayo de 2023**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO No **680014003-023-2023-00578-00**

Una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 28-11-2023 publicado en el estado No.57 del 29-11-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por MARIA DE LA CRUZ PARRA VILLABONA, contra LIBARDO QUINTERO BARAJAS y JOSE LUIS GOMEZ JIMENEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL –IMPOSICION SERVIDUMBRE

RADICADO No **680014003-023-2023-00586-00**

Por haberse subsanado conforme a derecho y encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda, a la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P., se le dará el trámite de un PROCESO VERBAL

Por lo expuesto el Juzgado Veintitres Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, instaurada a través de apoderada judicial por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., en adelante (E.S.S.A), en contra de RONALD LEANDRO FERNANDEZ ZAMBRANO, LILI JOHANNA FERNANDEZ ZAMBRANO y MARIA NELLY ZAMBRANO RUEDA.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento descrito en el artículo 2.2.3.7.5.1., del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada conforme disponen los artículos 291 y 292 del CGP. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el F.M.I. 319-71057, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 592 CGP.

QUINTO: AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Lo anterior con fundamento en el numeral ii, del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones.

SEXTO: RECONOCER a la parte demandante la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, así como de ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, conforme a lo previsto por el artículo 25 de la Ley 56 de 1981.

Lo anterior en el entendido que cualquier afectación que se pueda causar a los demandados por cuenta del ejercicio de las facultades adicionales antes reconocidas, será objeto de indemnización.

SÉPTIMO: INSERTAR a la demanda el título de depósito judicial por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.895.444), correspondiente al estimativo de la indemnización anunciado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2., del Decreto 1073 de 2015.

La consignación deberá realizarse dentro de los 3 días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041023 del Banco Agrario de Colombia.”

OCTAVO: ORDENAR de conformidad con lo previsto por el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3, del Decreto 1073 de 2015 e inciso 2° del artículo 376 del CGP., la práctica de la diligencia de inspección judicial al predio afectado, bien distinguido con el F.M.I. 319-71057, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (Santander), ubicado en la Vereda Pitiguao de la jurisdicción del Municipio de Mogotes (Santander) y que responde a la denominación de, “EL EDEN”, para lo cual se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Mogotes (Santander), a quien se le concede amplias facultades para designar un perito de la lista de auxiliares de la justicia, señalar sus honorarios, identificar el inmueble y hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

Por Secretaría, librese el Despacho Comisorio con los insertos necesarios y remítase a través del correo institucional, conforme a lo previsto por el inciso final del artículo 37 del CGP.

NOVENO: Reconocer a la abogada DIANA MARCELA CESARINO VARGAS, identificada con C.C. 1.098.659.771, y T.P. 225.850, del C.S., de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
Juez



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL SUMARIO-RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

RADICADO No **680014003-023-2023-00598-00**

Una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 30-11-2023 publicado en el estado No.58 del 1-12-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitres Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA de RESOLUCION DE CONTRATO promovida por JULIO ENRIQUE RANGEL AMORTEGUI, contra ISMELDA BARCENAS BUENO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION INTESTADA

RADICADO No **680014003-023-2023-00674-00**

Una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 6-12-2023 publicado en el estado No.60 del 7-12-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION de los causantes LUCRECIA ORTIZ DE PINZON y JULIO PINZON promovida por GRACIELA PINZON RAMIREZ, LUZ MARINA PINZON ORTIZ, JOSEFINA PINZON RAMIREZ, NUBIA PINZON RAMIREZ, CLAUDIA JULIANA PINZON LOPEZ y JOHANNA MARCELA PINZON LOPEZ, estas dos últimas en representación de su padre fallecido señor MARCO AURELIO PINZON ORTIZ (q.e.p.d.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00780-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la sociedad demandante **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.**, en calidad de subrogatoria de la **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.**, para que la demandada **MARTHA PATRICIA CALDERÓN CÁCERES**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue copia del certificado de existencia y representación legal expedido por el Instituto de Vivienda de interés social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga – **INVISBU** respecto del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIANGULO** identificado con **NIT. 804.011.020-1**, con no más de un mes de expedición a la fecha de presentación del escrito de subsanación de la demanda, con el que se acredita la calidad de la señora **BLANCA PATRICIA SUÁREZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.318.271**, toda vez que, este Despacho observa que no fue allegado junto con el escrito de la demanda y demás anexos.
2. Adecue el acápite de pretensiones en su **numeral 2 – literales “F y G”** toda vez que, de acuerdo a los soportes de pago por concepto de cuotas de administración, solo se allegan los soportes correspondientes a los meses **“mayo, junio, julio, agosto y septiembre”**, así mismo, deberá adecuar los hechos, según corresponda.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la sociedad demandante **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.**, en calidad de subrogatoria de la **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.**, para que la demandada **MARTHA PATRICIA CALDERÓN CÁCERES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00781-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor del señor **JAVIER ALFONSO GARCÍA SANGUINO** quien actúa en nombre propio, para que el demandado **RICHARD JAVIER WOCHNA VILLAMIL**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. 01**

- 1.1. La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 40.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 01**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **18 de septiembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00782-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Informándole que la parte interesada presenta nueva demanda con las mismas partes y pretensiones que la ya presentada ante este Despacho con radicado 2023-603. Para lo que estime proveer. (MV)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el señor **JAIME ALBERTO MORA PEREZ** quien actúa como endosatario en procuración del señor **JAIME ALBERTO MORA MORENO**, contra los demandados **OSWALDO AUGUSTO GARCIA MORA** y **JOHANA MARCELA SEDANO DUARTE**, advierte el Despacho que, una vez revisado el programa **Siglo XXI**, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes y pretensiones, cuyo radicado correspondió al **No. 2023-00603-00**, en el cual mediante providencia de fecha **27 de octubre de 2023**, se dispuso negar el mandamiento de pago, devolver los anexos y archivar el expediente, por cuanto no se hallaban reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción pretendida.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: **“2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma”*

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el señor **JAIME ALBERTO MORA PEREZ** quien actúa como endosatario en procuración del señor **JAIME ALBERTO MORA MORENO**, contra los demandados **OSWALDO AUGUSTO GARCIA MORA** y **JOHANA MARCELA SEDANO DUARTE**, a la Oficina Judicial-Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', is positioned above the printed name and title.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00783-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad **SOLUCIONES PARA CRECER S.A.S.**, para que el demandado **HUGO MANUEL INFANTE DIAZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. MCN-20220421-003**
- 1.1. La suma de **UN MILLÓN CIENTO DIECISÉIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.116.032)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. MCN-20220421-003**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 252.176)**, por concepto de otras obligaciones o gastos causados representado en el numeral **PRIMERO – OBJETO** contenida en el **PAGARÉ No. MCN-20220421-003**, base de ejecución.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **21 de abril de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **LINDA ESTEFANYA MALLAMA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.033.802.041**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1933400, del 31/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00785-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y los títulos complejos (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SIN NÚMERO Y FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GAS NATURAL, ENERGÍA ELÉCTRICA – ESSA Y ACUEDUCTO – AMB**) que se adjuntan, contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Así las cosas, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la apoderada del señor **JAIME JESUS PABON VERA**, contra los demandados **JOSE LUIS CHAPARRO FLOREZ, HEFFER LEONARDO RUEDA ESPINOSA** y **EDISSON CHACON CANCINO**, para que paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS**

1.1. La suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 10.500.000)**, por concepto de **Cánones de Arrendamiento Adeudados** correspondientes a los meses de **julio a septiembre** de **2023**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Julio 2023	\$ 3.500.000	05-julio-2023	06-julio-2023
Cuota Vencida	Agosto 2023	\$ 3.500.000	05-agosto-2023	06-agosto-2023
Cuota Vencida	Septiembre 2023	\$ 3.500.000	05-septiembre-2023	06-septiembre-2023
	TOTAL	\$ 10.500.000		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de los cánones de arrendamiento incluido el incremento del año adeudados referidas en el (**numeral 1.1**) vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de **julio a septiembre** de **2023**, a la tasa del interés legal, es decir, **6%** efectivo anual, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617** del **Código Civil**, desde el **SEIS (06)** de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **SERVICIOS PÚBLICOS**

1.3. La suma de **OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 8.000)** por concepto de servicios públicos de **GAS NATURAL** representada en la factura **No. F18 11676706**.

1.4. La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 235.628)** por concepto de servicios públicos de **ENERGÍA ELÉCTRICA – ESSA** representada en la factura **No. 209957202**.

1.5. La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 234.750)** por concepto de servicios públicos de **ACUEDUCTO – AMB** representada en la factura **No. 0804379**.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **YERLLI BETZABE PABON VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.754.961**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.²

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

² Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1934415, del 31/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00787-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la entidad **MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A - Sigla: MIBANCO SA**, para que el demandado **JAVIER TARAZONA GOMEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 1460188**
- 1.1. La suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 12.308.554)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 1460188**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.159.634)**, por concepto de intereses de plazo desde el **16 de marzo de 2023** al **22 de septiembre de 2023**, de acuerdo a lo petitionado por el apoderado de la parte actora.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **23 de septiembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.4. La suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 1.099.303)**, por otros conceptos aceptados en el **PAGARÉ No. 1460188**, de acuerdo a lo petitionado por el apoderado de la parte actora.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.163.046**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1939168, del 01/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00788-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Por otra parte, se advierte que no es posible decretar el mandamiento de pago hasta la fecha final de los intereses corrientes causados y relacionados en la pretensión **PRIMERA - Numeral (2)**, esto es “**al ocho (8) de noviembre del mismo año (2023)**” peticionados por la apoderada judicial; toda vez que, no guarda relación con la literalidad del título valor, pues en este, se tiene que el vencimiento se da el “27 de octubre de 2023”, es decir; la fecha relacionada por la togada, excede el vencimiento del mismo, razón por la cual, se decretarán desde la fecha inicial solicitada esto es: “**al ocho (8) de febrero de 2023**” hasta el vencimiento del pagaré de acuerdo a la literalidad del mismo, siendo esto: “**27 de octubre de 2023**”.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la entidad financiera **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, para que la demandada **YORLE VARGAS GARCIA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 18365153**
- 1.1. La suma de **NUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 9.045.523)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 18365153**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 2.261.873)**, por concepto de intereses de plazo desde el **08 de febrero de 2023** al **27 de octubre de 2023**, teniendo en cuenta la literalidad del título valor.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **28 de octubre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **ADRIANA VASQUEZ DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.537.812**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1939152, del 01/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00791-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA ENERGETICA DE AHORRO Y CREDITO - Sigla: FINECOOP**, para que el demandado **FABIO ALONSO FLOREZ FAJARDO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 125000723**

- 1.1. La suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 10.845.385)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 125000723**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 397.666)**, por concepto de intereses corrientes desde el **01 de agosto de 2023** al **30 de septiembre de 2023**, teniendo en cuenta la literalidad del título valor.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **01 de octubre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.496.061**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1941222, del 01/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00792-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra el demandado **LUIS JESUS PINZON MEJIA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue el certificado expedido por la Superintendencia Financiera con una fecha no mayor a **30 días**, con el fin de verificar la calidad del señor **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA** toda vez que, es quien otorga el poder a la abogada **Dra. SARA MILENA CUESTA GARCES**.
2. Allegue copia de la Escritura Publica **No. 3332** de fecha **22 de mayo de 2018**, de la **Notaria 38** de **Bogotá**, mediante la cual se otorgó poder especial a la **Dra. SARA MILENA CUESTA GARCES**, por parte del Representante Legal de la entidad aquí demandante **Banco de Bogotá S.A.**, a efectos de verificar la calidad de quien otorga el poder al abogado **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**. Pues el certificado allegado al plenario, data del año **2021**.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra el demandado **LUIS JESUS PINZON MEJIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ